



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1081/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor José Joaquín Ramírez Martínez contra la Sentencia núm. 1278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1278, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Joaquín Ramírez Martínez. Su dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Ramírez Martínez, contra la sentencia núm. 0174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; (sic)

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. (sic)

La sentencia previamente señalada fue notificada a la parte recurrente, señor José Joaquín Ramírez Martínez, de manera personal en el Centro de Corrección y Rehabilitación, CCR-Rafey Hombres, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 2043/2020, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santiago. No consta en el expediente la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida a la parte recurrida, señor Carlos Argentino Pacheco Espinal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Joaquín Ramírez Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante una instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso y los documentos que le acompañan fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

No consta en el expediente notificación de la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Carlos Argentino Pacheco Espinal. Este recurso le fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio 476, del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido un año después, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 1278, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Ramírez Martínez, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en que la Corte de Apelación no le respondió tres aspectos de su recurso: 1ro. Su denuncia de que el testimonio de la víctima, querellante y actor civil difiere del que figura en el acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, señalando que la alzada tenía facultad de contralar este aspecto, sin embargo, escudándose en la falta de inmediación se rehúsa a adentrarse en una cuestión tocante de la sana crítica y el debido proceso; 2do. Que tampoco se le respondió el pedimento de exclusión del acta de reconocimiento por fotografía, por devenir en violatorio del artículo 218 de Código Procesal Penal, puesto que se trata de una medida excepcional, y el imputado estaba disponible para el reconocimiento personal, ya que se encontraba detenido; 3ro. Finalmente, señala que no se le dio respuesta sobre su solicitud de devolución del vehículo Honda Civic, color gris, placa A248534, propiedad del recurrente, ya que el mismo no tiene nada que ver con la probanza y el vehículo que sí estuvo involucrado en el caso fue devuelto a su propietario.

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones testimoniales del señor Carlos Argentino Pacheco Espinal, víctima, querellante y actor civil, esta Sala de Casación ha señalado que el hecho de ser parte en el proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en un presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, a esto cabe añadir, tomando en consideración la queja de contradicción con lo expuesto en el reconocimiento fotográfico, que es a los litigantes a quienes corresponde desplegar en el juicio de inmediación y contradicción de las herramientas que le han sido dadas por la ley para atacar estas y convencer al juez de sus pretensiones, en este caso, la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad y de precisión el testimonio y todo lo que derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; fuera de la inmediación no es posible realizar una valoración de la credibilidad de prueba testimonial, por lo que la Corte actuó ajustada al buen derecho. (sic)

Considerando; que en cuanto al segundo medio, cabe señalar que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional, contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (sic)

Considerando, que, de manera excepcional, es posible plantear infracciones constitucionales; sin embargo, estas deben provocar indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica e indubitable indefensión, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente.

Considerando, que, en ese tenor, no basta el mero alegato de un defecto procesal, o una privación de un derecho constitucional, sino que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa concretización del agravio, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencia o abstracto.

Considerando, que, en el caso de la especie, en cuanto al reconocimiento fotográfico, puesto que, no fue objetado en primer grado, ni solicitada su exclusión, sumado al hecho de que tampoco fue planteado este medio ante la Corte de Apelación, esta Sala, como órgano revisor, no puede incurrir en el examen de este aspecto. (sic)

Considerando, que, si bien la devolución del vehículo fue solicitada in voce, por el recurrente, ante la Corte de Apelación, y la alzada no se pronunció en cuanto a esta; tampoco aportó el recurrente, documentación que avale su propiedad, por lo que, no ha lugar a su planteamiento (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señor José Joaquín Ramírez Martínez, pretende que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) III. Derechos fundamentales vulnerados:

1. En el caso que nos ocupa, se ha vulnerado el derecho de defensa del encartado, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana que señalan:
(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La denuncia del este derecho vulnerado, la hacemos en razón de que el proceso que se le sigue al encartado JOSE JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, inició a mediados del año 2009 y le fue presentada acusación en fecha 28 de octubre del año 2010. Si utilizamos solo desde la fecha de presentada la acusación hasta la fecha en que fue evacuada la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir 27 de diciembre del año 2017 han pasado siete (7) años y dos meses en que se culminó el proceso llevado a cabo al encartado, violando con ello disposiciones del orden Constitucional como lo es el plazo razonable acreditado en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señalan: (...) (Sic)

3. De igual manera ya en el texto legal, mandato que ordena el debido proceso Constitucional conforme lo dispone el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política, los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal que señalan: (...) (sic)

4. En el caso de la especie, los jueces de forma oficiosa no tomaron en cuenta que al procesado se la había extinguido el proceso por haberse cumplido ventajosamente el pazo establecido en la ley, a esos efectos el artículo 44.11 del Código Procesal Penal señala: (...) (sic)

5. Fíjense nobles jueces, que el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso trae consigo la declaratoria de extinción del proceso, lo cual es parte del debido proceso Constitucional que deben observar los jueces como parte de la tutela judicial efectiva, sin necesidad de que le sea invocada, por ser de orden público y por demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por encontrarse el proceso por mas de dos años sin que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunciara al respecto. (sic)

6. De lo anterior se desprende, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se niegan a Tutelar Derechos Fundamentales basados en el cumplimiento del plazo como parte del debido proceso, lo cual coloca a los ciudadanos a la merced de la inseguridad que deben tener frente a las decisiones de los jueces en apego a las normas procesales. (sic)

IV. Petitorio:

(...) PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; (sic) SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, por haberse demostrado la vulneración de un derecho fundamental consistente en la Tutela Judicial Efectiva, El Debido Proceso y el Derecho de Defensa. (sic)

TERCERO: ANULAR la sentencia Numero 1278 de fecha 27 de diciembre del año 2017, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando nuevamente el caso por ante la Suprema Corte de Justicia para los fines de lugar. (...) (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante un dictamen depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sostiene que el recurso de revisión jurisdiccional debe ser rechazado. Para sustentar sus conclusiones, presenta los siguientes argumentos:

(...) 5. Consideraciones del Ministerio Público

(...) En cuando al debido proceso alegado por la recurrente, ese Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución esta conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita ... [Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]. A partir de este criterio se colige que en el presente proceso no hubo violación al referido artículo 69 de la Carta Magna, ya que no fueron vulneradas las garantías que se establecen en ese precepto constitucional como son derecho a la defensa, a ser oído, la obtención de justicia en plazo razonable y la competencia e imparcialidad del juzgador, entre otras. (sic)

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente José Joaquín Ramírez Rojas, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes. (sic)

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a su derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como lo principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia motivó de manera clara el porque de su fallo, estatuyendo, además, sobre cada uno de los medio de casación planteados por el hoy recurrente.

(...) PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Joaquín Ramírez Rojas contra la Sentencia No. 1278-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 1278-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 2043/2020, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santiago.
3. Instancia contentiva del recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Joaquín Ramírez Martínez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 476, del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la Republica, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Argentino Pacheco Espinal en contra del señor José Joaquín Ramírez Martínez, por presuntamente haber violado las disposiciones tipificadas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, hecho procesal que tuvo como efecto que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de octubre de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (2010), presentara formal acusación en contra de los señores Tomás Salvador Peña Gómez, José Joaquín Ramírez Martínez, Jhonny Rodríguez Turbay, Víctor Manuel Rodríguez Turbay y Joan René Santana, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los antes indicados artículos 265, 266, 379 y 386-2 del referido código, resultando apoderado de la misma, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la Resolución núm. 604-2011, del catorce (14) de enero de dos mil once (2011), contentiva de auto de apertura a juicio.

A raíz de estas vías procesales, resultó apoderado para el conocimiento del fondo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que el veintiséis (26) de junio de 2013 dictó la Sentencia núm. 183/2013, que declaró al señor José Joaquín Ramírez Martínez, parte recurrente en revisión, culpable de violar las infracciones imputadas, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, ordenando la devolución en favor de la víctima, constituida en actor civil, de la suma de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$110,000.00), más una indemnización en daños y perjuicios de un millón de pesos con 00/100 (\$1,000,000.00), conjuntamente con las costas penales y civiles; descargando, en consecuencia, de los cargos en su contra a los señores Tomás Salvador Peña Gómez, Jhonny Rodríguez Turbay, Víctor Manuel Rodríguez Turbay y Joan René Santana.

Inconforme con la decisión anterior, el señor José Joaquín Ramírez Martínez recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0174-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 1278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una, para referirse a la admisibilidad del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en su Sentencia TC/0038/12, este colegiado estableció que en aplicación del principio de economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El indicado artículo dispone que el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, plazo que ha de considerarse franco y calendario de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015). La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En la especie, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra en la persona de la parte recurrente el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el criterio de este tribunal establecido mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que establece que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a fin de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Mientras, el presente recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, al haber sido incoado el recurso de revisión previo a la notificación de la sentencia impugnada, se concluye que el plazo para su interposición no había empezado a computarse y, en consecuencia, fue interpuesto oportunamente.

9.4. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, puesto que la Sentencia núm. 1278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), adquirió el carácter de definitivo y le puso fin al proceso penal de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a su derecho y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. Lo anterior permite establecer que se está invocando la causal prevista en el numeral 3 del referido artículo 53, en cuyo supuesto procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto del requisito exigido en el literal a), el recurrente plantea como fundamento de la alegada vulneración al derecho y garantía fundamental de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el plazo máximo para la extinción del proceso penal. Para justificar sus pretensiones, invoca que:

2. La denuncia del este derecho vulnerado, la hacemos en razón de que el proceso que se le sigue al encartado JOSE JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, inició a mediados del año 2009 y le fue presentada acusación en fecha 28 de octubre del año 2010. Si utilizamos solo desde la fecha de presentada la acusación hasta la fecha en que fue evacuada la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir 27 de diciembre del año 2017 han pasado siete (7) años y dos meses en que se culminó el proceso llevado a cabo al encartado, violando con ello disposiciones del orden Constitucional como lo es el plazo razonable acreditado en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señalan: (...) (Sic)

3. De igual manera ya en el texto legal, mandato que ordena el debido proceso Constitucional conforme lo dispone el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política, los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal que señalan: (...) (sic)

4. En el caso de la especie, los jueces de forma oficiosa no tomaron en cuenta que al procesado se la había extinguido el proceso por haberse cumplido ventajosamente el pazo establecido en la ley, a esos efectos el artículo 44.11 del Código Procesal Penal señala: (...) (sic)

5. Fijense nobles jueces, que el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso, trae consigo la declaratoria de extinción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, lo cual es parte del debido proceso Constitucional que deben observar los jueces como parte de la tutela judicial efectiva, sin necesidad de que le sea invocada, por ser de orden público y por demás por encontrarse el proceso por más de dos años sin que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunciara al respecto. (sic)

6. De lo anterior se desprende, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se niegan a Tutelar Derechos Fundamentales basados en el cumplimiento del plazo como parte del debido proceso, lo cual coloca a los ciudadanos a la merced de la inseguridad que deben tener frente a las decisiones de los jueces en apego a las normas procesales. (sic)

9.8. Como se observa, el recurrente sostiene que, entre la presentación de la acusación y la emisión de la sentencia hoy recurrida, transcurrió un plazo de siete (7) años y dos (2) meses, siendo este mayor al de tres (3) años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, que puede extenderse por un período de seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Ahora bien, tal como establece el recurrente, y, al verificar el legajo probatorio, se comprueba que, en efecto, este no invocó formalmente la prescripción del plazo máximo de la acción penal durante las fases de proceso ante los tribunales del Poder Judicial.

9.9. Vale precisar sobre lo previamente expresado, que, en vista de que se plantea que el proceso inició el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que modificó varios artículos de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), el plazo posible a considerar es el que se encontraba vigente en el Código Procesal Penal antes de su modificación. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba configurado en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

9.10. Tomando en cuenta que desde la presentación de la acusación, que según explica el recurrente fue realizada el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), hasta la fecha en que fue evacuada la sentencia recurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), había transcurrido un plazo de siete (7) años y dos meses (2), somos de opinión que el recurrente tuvo oportunidad de solicitar la extinción de la acción penal durante los procedimientos de apelación y de casación; por tanto, no puede el recurrente prevalecerse de su propia falta y pretender que este colegiado se pronuncie sobre este aspecto, invocando la referida prescripción por vez primera ante esta sede.

9.11. Sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15¹:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

9.12. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0322/15² se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del

¹ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0056/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), y TC/0411/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Precedente reiterado en la Sentencia TC/0411/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

9.13. En ese sentido, resulta que el recurrente pretende que este colegiado declare la extinción de la acción penal, cuestión que escapa del ámbito de actuación de este tribunal al conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo objeto es determinar si se produjo o no violación a los derechos fundamentales alegados del recurrente con la emisión de la sentencia impugnada, pero en modo alguno constituye una cuarta instancia.

9.14. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11; por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Joaquín Ramírez Martínez contra la Sentencia núm. 1278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Joaquín Ramírez Martínez; a la parte recurrida, señor Carlos Argentino Pacheco Espinal, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria